



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 12:49 hrs
 27 AGO 2019
 con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

**ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
 DECRETO, QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS
 DE LA LEY ESTATAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO
 PRIVADAS.**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de Agosto de 2019.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

RECIBIDO
 13:09 hrs
 27 AGO 2019
 Lic. Chiriqués

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, remito, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **por el que, se reforman los Artículos 89, párrafo quinto y 92, de La Ley Estatal de Asociaciones Público Privadas**, solicito que la misma sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Sin otro en particular, le envié un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.

LIC. JORGE OCTAVIO
 VILLACAÑA JIMÉNEZ

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado **Jorge Octavio Villacaña Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se Reforman los Artículos 89, párrafo quinto y 92, de La Ley Estatal de Asociaciones Público Privadas, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Una parte importante de toda norma es mantenerse armónica con el resto de la legislación, ello se logra realizando las reformas necesarias para que el ciudadano, encuentre definiciones y conceptos iguales, que estén adecuados a los que se utilizan en la realidad, lo cual refuerza la seguridad jurídica y permite un cumplimiento puntual por parte de la sociedad.

Como es de saberse el uso del salario mínimo se extendió a muchas disposiciones legales tanto a nivel federal como local y como era de esperarse, la mayor frecuencia de artículos relacionados con el salario mínimo se registra en las disposiciones hacendarías y laborales, sin embargo, la mayor concentración, se da en las laborales, civiles y penales, en este orden descendente. Estas distribuciones coinciden con los usos más frecuentes del salario mínimo como unidad base.

Sin embargo, es de saberse que cuando en alguna disposición legal, ocupa el término de Salario Mínimo, conforme a las reformas legales que se han realizado en los últimos años, se entiende a la Unidad de Medida y Actualización. Por lo cual, resulta evidente que se deben hacer las adecuaciones necesarias para en nuestras leyes y ordenamientos para eliminar las referencias de Salario mínimo a Unidad de Medida y Actualización, y de esta manera estén actualizadas a la realidad, además por ser un mandato del orden Federal, como más adelante se expondrá.

En ese sentido, es evidente que muchas veces no se toma la precaución de armonizar nuestras leyes, para este tipo de situaciones, no obstante, que esto sea relevante, pues es de aplicación en la vida cotidiana, como es el caso de nuestra **Ley Estatal de Asociaciones Público Privadas**, ya que actualmente dentro de su redacción hace mención aun del termino de "Salarios Mínimos" cuando debería ser "Unidad de Medida y Actualización", lo cual como se ha venido diciendo no es acorde con la realidad. Ante ello, es responsabilidad nuestra como legisladores observar las deficiencias que tienen nuestras leyes, códigos, reglamentos, etc., y poder subsanarlas para una adecuada aplicación

En este sentido la presente iniciativa, tiene por objeto el hacer las modificaciones en el texto normativo, en donde aún mencione a los Salarios Mínimos y actualizarlo a la Unidad de Medida y Actualización.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

Para poder analizar el cambio del Salario Mínimo a Unidades de Medida y Actualización, primero se debe explicar la razón de esta modificación. Hasta 27 de enero el año 2016, con la reforma constitucional a nivel Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Salario Mínimo en nuestro país no cumplía con la función social establecida en el artículo 123 apartado A fracción VI segundo párrafo, es decir, satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, por lo que existía una falta de cumplimiento por parte del Estado Mexicano de las disposiciones de derecho interno e internacional.

Artículo 123. Toda persona tiene...

Apartado A...

VI. Los salarios mínimos...

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Con base en lo anterior dicha reforma constitucional desligo o desindexo el Salario Mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de derechos u obligaciones con el Estado, es decir, dejo de ser utilizado como unidad de referencia en la economía, entendiendo desde entonces el concepto de Salario Mínimo exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, la cual debe cumplir con su función social, ser suficiente para la atención de sus necesidades básicas, con dicha modificación se busca equilibrar, lo más posible, el salario real y el indexado.

En el decreto que lleva por rubro **“DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”** (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016), en su artículo cuarto TRANSITORIO, estableció lo siguiente:

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

La UMA es la Unidad de Medida y Actualización que de conformidad con lo previsto en el artículo segundo fracción III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (LDVUMA), se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Desde la fecha se otorgó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) las facultades como Organismo responsable de medir la inflación, así como establecer el valor de dicha unidad tomando como base la inflación a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El valor de la UMA se calcula y determina anualmente por el INEGI, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la LDVUMA, es decir, se multiplica el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno, más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre del año inmediato anterior. El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) es un indicador económico que se emplea recurrentemente, para medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares. Es un instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación.

Dada la gran importancia que tiene el gasto familiar en el gasto agregado de la economía, las variaciones del INPC se consideran una aproximación de las variaciones de los precios de los bienes y servicios comercializados en el país, es un referente que mide el consumo; el INPC, es una medida generalizada que distribuye de manera equitativa los recursos del Estado, por lo que la UMA al estar vinculada a este índice hace que el valor de las obligaciones contraídas con el Estado, no pierdan valor adquisitivo a través del tiempo toda vez que les es aplicado este factor de actualización.

En México la fijación del Salario Mínimo debe atender no sólo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, sino que adicionalmente, debe observar lo previsto en los distintos ordenamientos internacionales ratificados por México tales como los Convenios Internacionales de la OIT¹ sobre la fijación del Salario Mínimo números 26, 99 y 131, es en el artículo tercero de este último convenio donde se establecen los elementos que se deben tener en cuenta para su fijación, toda vez que exhortan a los estados a cubrir las necesidades de los trabajadores y de sus familias tomando en cuenta el costo de vida, las prestaciones de seguridad social y los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo.

La diferencia entre el UMA y Salario Mínimo, es que atienden a dos principios económicos distintos, el primero a un factor de actualización inflacionario y el segundo a un factor de distribución social de la riqueza basado en equidad.²

Por todo lo anterior, resulta necesario armonizar las leyes, ordenamientos que están a nuestra competencia, en caso de seguir tomando en cuenta el Salario Mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, impactaría en el cumplimiento de diversas obligaciones, créditos, derechos, contribuciones, sanciones administrativas o penales, e incluso nuestra propia Constitución Política.

Como lo podemos observar en la actual **Ley Estatal de Asociaciones Público Privadas**, que aun hace referencia en sus artículos 89 y 92, a las multas que en salario mínimo se deben de aplicar como sanciones en los casos siguientes; cuando de las visitas de supervisión o, por cualquier otro medio, la Contraloría o el órgano de control interno municipal determine que algún servidor público incurrió en alguna violación a lo dispuesto por esta Ley; y cuando estos órganos, apliquen a los Licitantes, Desarrolladores y demás personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley, o incurran en alguno de los supuestos a que refiere el artículo 92, como se ilustra en el siguiente cuadro esquemático, por lo que, se propone reformas a las referidas disposiciones legales; para quedar de la siguiente forma:

¹ OIT Organización Internacional del Trabajo. México ratificó estos Convenios con fecha 26 de mayo de 1934, 23 de agosto 1954, 18 de abril de 1974.

² <https://www.stunam.org.mx/20congresos/20cgo36/informes/18analisisestudiosyestadisticasanexo.pdf>

LEY ESTATAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 89. Las Entidades Contratantes deberán remitir a la Contraloría, en el caso de Entidades Estatales, y a sus órganos internos de control, en el caso de Entidades Municipales, la información relativa a los actos y Contratos materia de esta Ley que, en el ámbito de sus atribuciones, les soliciten.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si como consecuencia de las visitas de supervisión o, por cualquier otro medio, la Contraloría o el órgano de control interno municipal determina que algún servidor público incurrió en alguna violación a lo dispuesto por esta Ley, procederá a imponer una multa equivalente a una cantidad de mil a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, en la fecha de la infracción.</p> <p>Artículo 92. Los Licitantes, Desarrolladores y demás personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o incurran en alguno de los siguientes supuestos, podrán ser sancionados por la Contraloría o el órgano interno de control del municipio, según corresponda, con multa equivalente a una cantidad de cinco mil a diez mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha de la infracción:</p> <p>...</p>	<p>Artículo 89. Las Entidades Contratantes deberán remitir a la Contraloría, en el caso de Entidades...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si como consecuencia de las visitas de supervisión o, por cualquier otro medio, la Contraloría o el órgano de control interno municipal determina que algún servidor público incurrió en alguna violación a lo dispuesto por esta Ley, procederá a imponer una multa equivalente a una cantidad de mil a cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción.</p> <p>Artículo 92. Los Licitantes, Desarrolladores y demás personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o incurran en alguno de los siguientes supuestos, podrán ser sancionados por la Contraloría o el órgano interno de control del municipio, según corresponda, con multa equivalente a una cantidad de cinco mil a diez mil veces la unidad de Medida y Actualización, en la fecha de la infracción:</p> <p>...</p>



III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se Reforman los Artículos 89, párrafo quinto y 92, de La Ley Estatal de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 89. Las Entidades Contratantes deberán remitir a la Contraloría, en el caso de Entidades Estatales, y a sus órganos internos de control, en el caso de Entidades Municipales, la información relativa a los actos y Contratos materia de esta Ley que, en el ámbito de sus atribuciones, les soliciten.

...
...
...

Si como consecuencia de las visitas de supervisión o, por cualquier otro medio, la Contraloría o el órgano de control interno municipal determina que algún servidor público incurrió en alguna violación a lo dispuesto por esta Ley, procederá a imponer una multa equivalente a una cantidad de mil a cinco mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha de la infracción.

Artículo 92. Los Licitantes, Desarrolladores y demás personas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o incurran en alguno de los siguientes supuestos, podrán ser sancionados por la Contraloría o el órgano interno de control del municipio, según corresponda, con multa equivalente a una cantidad de cinco mil a diez mil veces **la Unidad de Medida y Actualización**, en la fecha de la infracción:

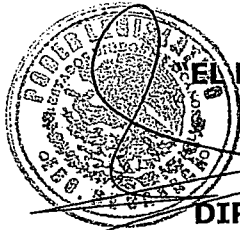
..

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que se propone a la Honorable Soberanía para su discusión y aprobación en su caso.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de Agosto de 2019.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. JORGE OCTAVIO